

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio

Proceso No. 76001-33-33-007-2019-00023-00
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
Demandante: **GLORIA GONZALEZ MANQUILLO**
Demandada: **NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Asunto: Acepta desistimiento de la demanda

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

La señora **GLORIA GONZALEZ MANQUILLO**, mediante apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a fin de que se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 4143.010.21.01958 del 22 de febrero de 2018, por medio de la cual se le reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación, atacando lo relativo a la determinación de la cuantía de la mesada pensional.

La demanda fue admitida mediante Auto Interlocutorio No. 323 del 29 de marzo de 2019¹ y notificada dicha entidad, guardó silencio.

En ese estado del proceso, el mandatario judicial de la parte actora mediante correo electrónico recibido el 15 de julio del presente año² dirigió memorial³ en el que desiste de las pretensiones de la demanda y, textualmente manifestó: “... *por medio del presente escrito, manifiesto al despacho de **desisto de las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta la sentencia de unificación del consejo de estado del 24 de abril de 2019 magistrado ponente cesar palomino cortes, igualmente solicito no ser condenado en costas, teniendo en cuenta que para la fecha de presentación de la demanda se tenía un precedente judicial favorable***” (Sic-Negrillas propias).

II. CONSIDERACIONES

1. El desistimiento como forma de terminación del proceso.

Se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse del medio de control intentado, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso

¹ Pág. 23 a 25 archivo 01 cuaderno único expediente digitalizado.

² Pág. 1 a 3 archivo 02 correo desistimiento de la demanda del expediente digitalizado.

³ Archivo 03 Memorial Gloria González Manquillo del expediente digitalizado.

que haya interpuesto⁴.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

**“SECCIÓN QUINTA TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO. TÍTULO ÚNICO
TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO.**

(...)

CAPITULO II DESISTIMIENTO

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”

Al respecto el Consejo de Estado⁵ ha interpretado:

La norma transcrita permite que la parte demandante desista de las pretensiones de la demanda, mientras no se haya proferido decisión que ponga fin al proceso. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello, y (ii) cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito debe presentarse ante el secretario del juez de conocimiento.

El desistimiento de la demanda constituye entonces una forma anticipada de terminación del proceso que solo opera cuando el demandante renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, debiendo el apoderado que presenta el escrito estar expresamente autorizado para ello.

2. Caso Concreto.

Revisado el plenario, se advierte que la solicitud se radicó antes de emitirse sentencia de fondo, pues el estado procesal era en traslado para contestar la demanda; además, el apoderado judicial de la parte demandante cuenta con facultad expresa para desistir (Folios 9 a 11 del archivo rotulado como *01CuadernoUnico*” del expediente digitalizado).

Reunidos así los requisitos normativos a los que se ha hecho alusión, teniendo en cuenta que como se anotó el desistimiento de las pretensiones constituye una forma de terminación anormal del proceso, mediante la cual el extremo actor renuncia al desarrollo y trámite del mismo por voluntad propia, considera esta Agencia Judicial que la solicitud presentada es admisible, lo que conlleva que se declare terminado el proceso.

3. Condena en costas

El Consejo de Estado⁶ respecto de la condena en costas que incluye las agencias en

⁴ LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Páginas 1007 a 1015.

⁵ Auto del 5 de febrero de 2019, C.P.: Dr. Milton Chaves García, Rad.: 17001-23-33-000-2016-00130-01(24098).

⁶ Sentencia 2012-00144 de junio 8 de 2016, CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Rad.: 15001-2333-000-2012-00144-01.

derecho en vigencia del CPACA, concluyó que la legislación varió del Código Contencioso Administrativo al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de un criterio subjetivo a uno objetivo valorativo.

Objetivo, en cuanto prescribe que en toda sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, bien sea total o parcial o con abstención, según las reglas del Código General del Proceso; y valorativo, en cuanto se requiere que el juez revise si ellas se causaron y en la medida de su comprobación (como sucede con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad profesional realizada dentro del proceso), sin que en esa valoración se incluya la mala fe o temeridad de las partes.

En el caso presente, observa el Despacho que no se causaron gastos, por lo que esta agencia judicial se abstendrá de condenar en costas.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso, previas las anotaciones de rigor.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia conforme el artículo 201 del C.P.A.C.A⁷.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c45970a190b4daee0ec1d8e4c06312ab4b207100f89b93b554c058bbdaec1b9d
Documento generado en 19/10/2020 11:43:57 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

⁷ procesosnacionales@defensajuridica.gov.co – notificacionescali@giraldoabogados.com.co – notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co – procjudadm58@procuraduria.gov.co

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio

Proceso No. 76001-33-33-007-2017-00026-00
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
Demandante: **SILVIA MARINA VARELA DE MAPURA**
Demandada: **NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Asunto: **Acepta desistimiento de la demanda**

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

La señora **SILVIA MARINA VARELA DE MAPURA**, mediante apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a fin de que se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 600-002-003-469 del 14 de marzo de 2007, por medio de la cual se le reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación, atacando lo relativo a la determinación de la cuantía de la mesada pensional.

La demanda fue admitida mediante Auto Interlocutorio No. 326 del 23 de marzo de 2017¹, debidamente notificada a la entidad demandada, quien contestó oportunamente la demanda y se desarrollaron la audiencia inicial² y audiencia de pruebas³, oportunidad en la que se dispuso cerrar el debate probatorio y correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

En ese estado del proceso, el mandatario judicial de la parte actora mediante correo electrónico recibido el 15 de julio del presente año⁴ dirigió memorial⁵ en el que desiste de las pretensiones de la demanda y, textualmente manifestó: “... *por medio del presente escrito, manifiesto al despacho de **desisto de las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta la sentencia de unificación del consejo de estado del 24 de abril de 2019 magistrado***”

¹ Pág. 26 a 28 archivo 01 cuaderno único expediente digitalizado.

² Pág. 104 a 109 archivo 01 cuaderno único expediente digitalizado.

³ Pág. 191 a 193 archivo 01 cuaderno único expediente digitalizado.

⁴ Pág. 1 a 3 archivo 03 correo desistimiento de la demanda del expediente digitalizado.

⁵ Archivo 04 SILVIA MARIA VARELA DE MAPURE del expediente digitalizado.

ponente cesar palomino cortes, igualmente solicito no ser condenado en costas, teniendo en cuenta que para la fecha de presentación de la demanda se tenía un precedente judicial favorable” (Sic-Negrillas propias).

II. CONSIDERACIONES

1. El desistimiento como forma de terminación del proceso.

Se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse del medio de control intentado, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto⁶.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

**“SECCIÒN QUINTA TERMINACIÒN ANORMAL DEL PROCESO. TITULO ÚNICO
TERMINACIÒN ANORMAL DEL PROCESO.
(...)”**

CAPITULO II DESISTIMIENTO

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”

Al respecto el Consejo de Estado⁷ ha interpretado:

La norma transcrita permite que la parte demandante desista de las pretensiones de la demanda, mientras no se haya proferido decisión que ponga fin al proceso. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello, y (ii) cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito debe presentarse ante el secretario del juez de conocimiento.

El desistimiento de la demanda constituye entonces una forma anticipada de terminación del proceso que solo opera cuando el demandante renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, debiendo el apoderado que presenta el escrito estar expresamente autorizado para ello.

⁶ LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Páginas 1007 a 1015.

⁷ Auto del 5 de febrero de 2019, C.P.: Dr. Milton Chaves García, Rad.: 17001-23-33-000-2016-00130-01(24098).

2. Caso Concreto.

Revisado el plenario, se advierte que la solicitud se radicó antes de emitirse sentencia de fondo, pues el estado procesal era en traslado para alegar de conclusión; además, el apoderado judicial de la parte demandante cuenta con facultad expresa para desistir (Folios 1 a 3 del archivo rotulado como “01CuadernoUnico” del expediente digitalizado).

Reunidos así los requisitos normativos a los que se ha hecho alusión, teniendo en cuenta que como se anotó el desistimiento de las pretensiones constituye una forma de terminación anormal del proceso, mediante la cual el actor renuncia al desarrollo y trámite del mismo por voluntad propia, considera esta Agencia Judicial que la solicitud presentada es admisible, lo que conlleva que se declare terminado el proceso.

De otro lado, se advierte que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado presentó escrito de intervención en el proceso⁸, advirtiendo que sólo podrían incluirse los factores salariales sobre los cuales se realizaron los correspondientes aportes y, solicitó la emisión de sentencia anticipada; sin embargo, ante el desistimiento presentado por el extremo demandante, se torna innecesario resolver sobre la intervención de la entidad pública y, acorde con ello, se ordenará remitir vía correo electrónico esta decisión para que se entere de la terminación anticipada del proceso.

3. Condena en costas

El Consejo de Estado⁹ respecto de la condena en costas que incluye las agencias en derecho en vigencia del CPACA, concluyó que la legislación varió del Código Contencioso Administrativo al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de un criterio subjetivo a uno objetivo valorativo.

Objetivo, en cuanto prescribe que en toda sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, bien sea total o parcial o con abstención, según las reglas del Código General del Proceso; y valorativo, en cuanto se requiere que el juez revise si ellas se causaron y en la medida de su comprobación (como sucede con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad profesional realizada dentro del proceso), sin que en esa valoración se incluya la mala fe o temeridad de las partes.

En el caso presente, observa el Despacho que únicamente se sufragaron los gastos ordinarios del proceso, carga que corresponde a la parte actora, por lo que esta agencia judicial se abstendrá de condenar en costas y, ordenará la devolución de los dineros que por este rubro resulten a favor del extremo demandante.

⁸ Mediante correo electrónico recibido el 31 de agosto de 2020.

⁹ Sentencia 2012-00144 de junio 8 de 2016, CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Rad.: 15001-2333-000-2012-00144-01.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: En firme esta providencia, se ordena la **devolución** de remanentes por concepto de gastos ordinarios del proceso.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso, previas las anotaciones de rigor.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia conforme el artículo 201 del C.P.A.C.A¹⁰.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d4c4476c1a32fdbdcd5678f3aab659c0ca023ce7bd782dabbf3a8e43fbe20b8

Documento generado en 19/10/2020 11:43:54 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹⁰ procesosnacionales@defensajuridica.gov.co – notificacionescali@giraldoabogados.com.co – notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co – procjudadm58@procuraduria.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio

Proceso No. 76001-33-33-007-2019-00037-00
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
Demandante: **MARIA DEL CARMEN GALVEZ CRUZ**
Demandada: **NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Asunto: **Acepta desistimiento de la demanda**

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

La señora **MARIA DE CARMEN GALVEZ CRUZ**, mediante apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a fin de que se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0892 del 18 de marzo de 2013, por medio de la cual se le reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación, atacando lo relativo a la determinación de la cuantía de la mesada pensional.

La demanda fue admitida mediante Auto Interlocutorio No. 438 del 23 de mayo de 2019¹, y notificada a dicha entidad mediante correo electrónico, quien contestó a través de memorial radicado el 20 de febrero de 2020², oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones.

En ese estado del proceso, el mandatario judicial de la parte actora mediante correo electrónico recibido el 15 de julio del presente año³ dirigió memorial⁴ en el que desiste de las pretensiones de la demanda y, textualmente manifestó: “... *por medio del presente escrito, manifiesto al despacho de **desisto de las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta la sentencia de unificación del consejo de estado del 24 de abril de 2019 magistrado ponente cesar palomino cortes, igualmente solicito no ser condenado en costas, teniendo en cuenta que para la fecha de presentación de la demanda se tenía un precedente judicial favorable***” (Sic-Negrillas propias).

¹ Pág. 21 a 23 archivo 01 cuaderno único expediente digitalizado.

² Pág. 37 a 64 archivo 01 cuaderno único expediente digitalizado.

³ Pág. 1 a 3 archivo 03 correo desistimiento de la demanda del expediente digitalizado.

⁴ Archivo 04 MARIA DEL CARMEN GALVEZ CRUZ de expediente digitalizado.

II. CONSIDERACIONES

1. El desistimiento como forma de terminación del proceso.

Se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse del medio de control intentado, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.²

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

**“SECCIÒN QUINTA TERMINACIÒN ANORMAL DEL PROCESO. TITULO ÚNICO
TERMINACIÒN ANORMAL DEL PROCESO.
(...)”**

CAPITULO II DESISTIMIENTO

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”

Al respecto el Consejo de Estado⁵ ha interpretado:

La norma transcrita permite que la parte demandante desista de las pretensiones de la demanda, mientras no se haya proferido decisión que ponga fin al proceso. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello, y (ii) cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito debe presentarse ante el secretario del juez de conocimiento.

El desistimiento de la demanda constituye entonces una forma anticipada de terminación del proceso que solo opera cuando el demandante renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, debiendo el apoderado que presenta el escrito estar expresamente autorizado para ello.

2. Caso Concreto.

Revisado el plenario, se advierte que la solicitud se radicó antes de emitirse sentencia de fondo, pues el estado procesal era pendiente por citar a audiencia inicial, luego de contestada la demanda; además, el apoderado de la parte demandante cuenta con facultad expresa para desistir (Folios 10 a 13 del archivo rotulado como “01CuadernoUnico” en el expediente digitalizado).

⁵ Auto del 5 de febrero de 2019, C.P.: Dr. Milton Chaves García, Rad.: 17001-23-33-000-2016-00130-01(24098).

Reunidos así los requisitos normativos a los que se ha hecho alusión, teniendo en cuenta que como se anotó el desistimiento de las pretensiones constituye una forma de terminación anormal del proceso, mediante la cual el extremo actor renuncia al desarrollo y trámite del mismo por voluntad propia, considera esta Agencia Judicial que la solicitud presentada es admisible, lo que conlleva que se declare terminado el proceso.

De otro lado, se advierte que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado presentó escrito de intervención en el proceso⁶, advirtiendo que sólo podrían incluirse los factores salariales sobre los cuales se realizaron los correspondientes aportes y, solicitó la emisión de sentencia anticipada; sin embargo, ante el desistimiento presentado por el extremo demandante, se torna innecesario resolver sobre la intervención de la entidad pública y, contrario a ello, se ordenará remitir vía correo electrónico esta decisión para que se entere de la terminación anticipada del proceso.

3. Condena en costas

El Consejo de Estado⁷ respecto de la condena en costas que incluye las agencias en derecho en vigencia del CPACA, concluyó que la legislación varió del Código Contencioso Administrativo al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de un criterio subjetivo a uno objetivo valorativo.

Objetivo, en cuanto prescribe que en toda sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, bien sea total o parcial o con abstención, según las reglas del Código General del Proceso; y valorativo, en cuanto se requiere que el juez revise si ellas se causaron y en la medida de su comprobación (como sucede con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad profesional realizada dentro del proceso), sin que en esa valoración se incluya la mala fe o temeridad de las partes.

En el caso presente, observa el Despacho que no se causaron gastos, por lo que esta agencia judicial se abstendrá de condenar en costas.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

⁶ Mediante correo electrónico recibido el 31 de julio de 2020.

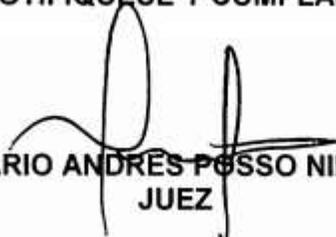
⁷ Sentencia 2012-00144 de junio 8 de 2016, CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Rad.: 15001-2333-000-2012-00144-01.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso, previas las anotaciones de rigor.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia conforme el artículo 201 del C.P.A.C.A⁸.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66f759b01bc67878c9784f776bf33e94dd31f33e13790b9288fa435d097708c5

Documento generado en 19/10/2020 11:43:48 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁸ procesosnacionales@defensajuridica.gov.co – notificacionescali@giraldoabogados.com.co –
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co – procjudadm58@procuraduria.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio

Proceso No. 76001-33-33-007-2019-00030-00
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
Demandante: **ALICIA RUEDA LEMOS**
Demandada: **NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Asunto: **Acepta desistimiento de la demanda**

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

La señora **ALICIA RUEDA LEMOS**, mediante apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto surgido del silencio administrativo negativo configurado el 30 de octubre de 2018 ante la petición elevada el 30 de julio del mismo año, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la tardanza en el pago de las cesantías a favor de la demandante.

La demanda fue admitida mediante Auto Interlocutorio del 24 de abril de 2019¹, debidamente notificada a la entidad demandada, contestó oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones y, mediante correo electrónico solicitud de terminación del proceso por transacción².

En ese estado del proceso, el mandatario judicial de la parte actora mediante correo electrónico recibido el 31 de agosto del presente año³ dirigió memorial⁴ en el que desiste de las pretensiones de la demanda y, textualmente manifestó: “... *me permito manifestar que **DESISTO de las pretensiones** instauradas dentro del proceso de la referencia con fundamento en el artículo 314 de la ley 1564 de 2012, aplicable ante esta jurisdicción por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.*”

¹ Pág. 34 a 36 archivo 01 cuaderno único expediente digitalizado.

² Pág. 1 a 2 archivo 07 Memorial fomag del expediente digitalizado.

³ Pág. 1 archivo 04 correo desistimiento pretensiones del expediente digitalizado.

⁴ Archivo 05 Desistimiento Demanda Pago del expediente digitalizado.

Ruego al despacho se disponga el procedimiento a que se refiere la norma en la que se funda esta petición, decretando el desistimiento sin condena en costas y perjuicios, (...)

(...)

...dentro del proceso de SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE LAS CESANTÍAS, la entidad accionada, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por medio de la fiduciaria Fidupervisora S.A. **de acuerdo a contrato de transacción suscrito** hace un reconocimiento sobre la SANCIÓN POR MORA de las cesantías solicitadas por el docente **ALICIA RUEDA LEMOS**, dinero que fue puesto a disposición el día **26 DE AGOSTO DE 2020** en el banco **BBVA** de la ciudad de **CALI**, por un valor total de **\$14.960.843 pago que se efectúa estando en trámite la demanda que se radicó el 08 de febrero de 2019**, razón por la cual, n el curso del proceso no se obró en forma contraria al derecho, con temeridad o mala fe, razones por las cuales, no se encuentran acreditadas las circunstancias que conllevarían a imponer una condena en costas...” (Negrillas del texto original).

II. CONSIDERACIONES

1. El desistimiento como forma de terminación del proceso.

Se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse del medio de control intentado, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto⁵.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“SECCIÓN QUINTA TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO. TÍTULO ÚNICO TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO.

(...)

CAPITULO II DESISTIMIENTO

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”

⁵ LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Páginas 1007 a 1015.

Al respecto el Consejo de Estado⁶ ha interpretado:

La norma transcrita permite que la parte demandante desista de las pretensiones de la demanda, mientras no se haya proferido decisión que ponga fin al proceso. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello, y (ii) cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito debe presentarse ante el secretario del juez de conocimiento.

El desistimiento de la demanda constituye entonces una forma anticipada de terminación del proceso que solo opera cuando el demandante renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, debiendo el apoderado que presenta el escrito estar expresamente autorizado para ello.

2. Caso Concreto.

Revisado el plenario, se advierte que la solicitud se radicó antes de emitirse sentencia de fondo, pues el estado procesal era pendiente de convocar a las partes al desarrollo de audiencia inicial; además, el apoderado de la parte actora cuenta con facultad expresa para desistir (Folios 16 a 18 del archivo rotulado como “01CuadernoUnico” del expediente digitalizado).

Reunidos así los requisitos normativos a los que se ha hecho alusión, teniendo en cuenta que como se anotó el desistimiento de las pretensiones constituye una forma de terminación anormal del proceso, mediante la cual el actor renuncia al desarrollo y trámite del mismo por voluntad propia, considera esta Agencia Judicial que la solicitud presentada es admisible, lo que conlleva que se declare terminado el proceso.

Finalmente, se advierte que la demandada remitió memorial solicitando también la terminación del proceso por transacción entre las partes; sin embargo, como quiera que dicha petición es posterior al desistimiento y que llevan a la misma resolución, esto es, la terminación anticipada del proceso, aunque se trata de figuras diferentes con exigencias procesales distintas, innecesario resulta para el Estrado entrar a analizar dicho contrato, porque sencillamente la parte actora decidió desistir de las pretensiones incoadas, sin que en dicho estudio, interese la causa de aquella manifestación, siempre y cuando no sea contraria a derecho, pues aquella ejerce la facultad de manera unilateral, es decir, sin que sea necesario consenso alguno para su ejercicio, de cara al artículo 314 del C.G.P., por lo que – se itera – no se hará ninguna manifestación al respecto.

3. Condena en costas

El Consejo de Estado⁷ respecto de la condena en costas que incluye las agencias en

⁶ Auto del 5 de febrero de 2019, C.P.: Dr. Milton Chaves García, Rad.: 17001-23-33-000-2016-00130-01(24098).

⁷ Sentencia 2012-00144 de junio 8 de 2016, CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Rad.: 15001-2333-000-2012-00144-01.

derecho en vigencia del CPACA, concluyó que la legislación varió del Código Contencioso Administrativo al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de un criterio subjetivo a uno objetivo valorativo.

Objetivo, en cuanto prescribe que en toda sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, bien sea total o parcial o con abstención, según las reglas del Código General del Proceso; y valorativo, en cuanto se requiere que el juez revise si ellas se causaron y en la medida de su comprobación (como sucede con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad profesional realizada dentro del proceso), sin que en esa valoración se incluya la mala fe o temeridad de las partes.

En el caso presente, observa el Despacho que no se causaron gastos, por lo que esta agencia judicial se abstendrá de condenar en costas.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

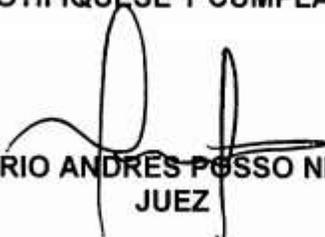
SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso, previas las anotaciones de rigor.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia conforme el artículo 201 del C.P.A.C.A⁸.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

⁸ procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procjudadm58@procuraduria.gov.co

– abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com –
– procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co –

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c880293a8ac0f66b80d193d890988ded53f5957a7c94df6b06d678726e8b7363

Documento generado en 19/10/2020 11:44:00 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio

Proceso No. 76001-33-33-007-2019-00062-00
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
Demandante: **MARLENY CAMACHO TRIANA**
Demandada: **NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Asunto: **Acepta desistimiento de la demanda**

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

La señora **MARLENY CAMACHO TRIANA**, mediante apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a fin de que se declare la nulidad parcial del acto administrativo ficto surgido del silencio administrativo negativo configurado el 22 de noviembre de 2018 ante la petición elevada el 22 de agosto del mismo año, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la tardanza en el pago de las cesantías a favor de la demandante.

La demanda fue admitida mediante Auto Interlocutorio No. 386 del 6 de mayo de 2019¹, debidamente notificado a la entidad demandada, quien por correo electrónico solicitó al Despacho terminar el proceso por transacción².

En ese estado del proceso, el mandatario judicial de la parte actora mediante correo electrónico recibido el 31 de agosto del presente año³ dirigió memorial⁴ en el que desiste de las pretensiones de la demanda y, textualmente manifestó: “... *me permito manifestar que **DESISTO de las pretensiones** instauradas dentro del proceso de la referencia con fundamento en el artículo 314 de la ley 1564 de 2012, aplicable ante esta jurisdicción por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.*”

¹ Pág. 32 a 34 archivo 01 cuaderno único expediente digitalizado.

² Pág. 1 a 2 archivo 11 Memorial fomag terminación proceso del expediente digitalizado.

³ Pág. 1 archivo 09 correo desistimiento pretensiones del expediente digitalizado.

⁴ Archivo 12 DESISTIMIENTO DEMANDA CON PAGO de expediente digitalizado.

Ruego al despacho se disponga el procedimiento a que se refiere la norma en la que se funda esta petición, decretando el desistimiento sin condena en costas y perjuicios, (...)

(...)

...dentro del proceso de SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE LAS CESANTÍAS, la entidad accionada, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por medio de la fiduciaria Fiduprevisora S.A. **de acuerdo a contrato de transacción suscrito** hace un reconocimiento sobre la SANCIÓN POR MORA de las cesantías solicitadas por el docente **MARLENY CAMACHO TRIANA**, dinero que fue puesto a disposición el día **26 DE AGOSTO DE 2020** en el banco **BBVA** de la ciudad de **CALI**, por un valor total de **\$611.564 pago que se efectúa estando en trámite la demanda que se radicó el 07 de marzo de 2019**, razón por la cual, n el curso del proceso no se obró en forma contraria al derecho, con temeridad o mala fe, razones por las cuales, no se encuentran acreditadas las circunstancias que conllevarían a imponer una condena en costas...” (Negrillas del texto original).

II. CONSIDERACIONES

1. El desistimiento como forma de terminación del proceso.

Se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse del medio de control intentado, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto⁵.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“SECCIÓN QUINTA TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO. TÍTULO ÚNICO TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO.

(...)

CAPITULO II DESISTIMIENTO

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”

⁵ LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Páginas 1007 a 1015.

Al respecto el Consejo de Estado⁶ ha interpretado:

La norma transcrita permite que la parte demandante desista de las pretensiones de la demanda, mientras no se haya proferido decisión que ponga fin al proceso. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello, y (ii) cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito debe presentarse ante el secretario del juez de conocimiento.

El desistimiento de la demanda constituye entonces una forma anticipada de terminación del proceso que solo opera cuando el demandante renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, debiendo el apoderado que presenta el escrito estar expresamente autorizado para ello.

2. Caso Concreto.

Revisado el plenario, se advierte que la solicitud se radicó antes de emitirse sentencia de fondo, pues el estado procesal en traslado para la contestación de la demanda; además, el apoderado judicial de la parte demandante cuenta con facultad expresa para desistir (Folios 16 a 18 del archivo rotulado como “12CuadernoUnico” del expediente digitalizado).

Reunidos así los requisitos normativos a los que se ha hecho alusión, teniendo en cuenta que como se anotó el desistimiento de las pretensiones constituye una forma de terminación anormal del proceso, mediante la cual el extremo actor renuncia al desarrollo y trámite del mismo por voluntad propia, considera esta Agencia Judicial que la solicitud presentada es admisible, lo que conlleva que se declare terminado el proceso.

Finalmente, se advierte que la demandada remitió memorial solicitando también la terminación del proceso por transacción entre las partes; sin embargo, como quiera que dicha petición es lleva a la misma resolución que el desistimiento, esto es, la terminación anticipada del proceso, aunque se trata de figuras diferentes con exigencias procesales distintas, innecesario resulta para el Estrado entrar a analizar dicho contrato. Sencillamente la parte actora decidió desistir de las pretensiones incoadas, sin que en dicho estudio, interese la causa de aquella manifestación, siempre y cuando no sea contraria a derecho, pues aquella ejerce la facultad de manera unilateral, es decir, sin que sea necesario consenso alguno para su ejercicio, de cara al artículo 314 del C.G.P., por lo que – se itera – no se hará ninguna manifestación al respecto.

3. Condena en costas

El Consejo de Estado⁷ respecto de la condena en costas que incluye las agencias en

⁶ Auto del 5 de febrero de 2019, C.P.: Dr. Milton Chaves García, Rad.: 17001-23-33-000-2016-00130-01(24098).

⁷ Sentencia 2012-00144 de junio 8 de 2016, CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Rad.: 15001-2333-000-2012-00144-01.

derecho en vigencia del CPACA, concluyó que la legislación varió del Código Contencioso Administrativo al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de un criterio subjetivo a uno objetivo valorativo.

Objetivo, en cuanto prescribe que en toda sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, bien sea total o parcial o con abstención, según las reglas del Código General del Proceso; y valorativo, en cuanto se requiere que el juez revise si ellas se causaron y en la medida de su comprobación (como sucede con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad profesional realizada dentro del proceso), sin que en esa valoración se incluya la mala fe o temeridad de las partes.

En el caso presente, observa el Despacho que no se causaron gastos, por lo que esta agencia judicial se abstendrá de condenar en costas.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

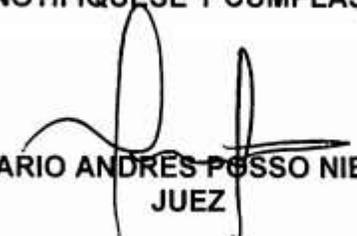
SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso, previas las anotaciones de rigor.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia conforme el artículo 201 del C.P.A.C.A.⁸.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

⁸ procesosnacionales@defensajuridica.gov.co – abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com – notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co – projudadm58@procuraduria.gov.co

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bee9448da2de94939380257b0f9a730f5a1fb5e9941c59aeeab8e90f41fa1476

Documento generado en 19/10/2020 11:43:51 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto sustanciación

Proceso No. 76001-33-33-007-2018-00211-00
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
Demandante: **ALBA ISABEL DUQUE POSADA**
Demandada: **NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE CALI**

Asunto: Pone en conocimiento

El 28 de julio de 2020, en aplicación del Decreto 806 de 2020, se ordenó correr traslado para alegar de conclusión a las partes y al Ministerio Público para que emitiera concepto, en la misma oportunidad.

Mediante correo electrónico dirigido el 6 de agosto del presente año, el FOMAG remite propuesta conciliatoria – Certificado del Comité de Conciliación y Defensa Judicial – donde propone reconoce el 90% de la sanción moratoria correspondiente a 27 días de mora por el valor de \$2.527.472¹.

Posteriormente, la entidad demandada informa que ha suscrito **contrato de transacción** con la contraparte, documento que adjunta a la litis, y en atención a ello solicita la terminación del proceso ante la configuración de esta figura de terminación anormal de la controversia.

El artículo 312 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A. dispone frente a esta figura que: ***“...Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca el proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances y acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a todas las partes por tres (3) días...”*** (Negritas propias).

¹ Archivo rotulado como 14 Certificado Conciliación del expediente digital.

Por tanto, al verificar que la solicitud de terminación anticipada del proceso por transacción solo emana de la parte demandada², será del caso correr traslado a los demás sujetos procesales, por el término de tres (3) días a fin de que se pronuncien al respecto; luego de lo cual entrará el Juzgado a resolver la petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de tres (3) días, del contrato de transacción y la solicitud de terminación anticipada del proceso por transacción arrimado al plenario, a fin de que se pronuncien al respecto.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión conforme el artículo 201 del C.P.A.C.A.³

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45dba023a874cb1a09a16af96c030c27e5c36b0dc17096eea794d56c8d9f809f

Documento generado en 19/10/2020 11:43:46 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Archivo 38 TRANSACCIÓN ALBA ISABEL DUQUE del expediente digitalizado.

³ albertocardenasabogados@yahoo.com - procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co - notjudiciales@fiduprevisora.com.co - notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co - procjudadm58@procuraduria.gov.co - correspondencia1@defensajuridica.gov.co